

AUTO N. 02861

“POR EL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de del 18 de enero 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

Que en concordancia con lo anterior y en atención al radicado 2015IE136302 del 27 de julio de 2015, realizó una visita técnica de seguimiento y control de ruido el 13 de octubre de 2017, al establecimiento de comercio denominado **LAS VEGAS**, ubicado en la carrera 17 No. 18 – 27 sur local 1 de la localidad de Antonio Nariño de Bogotá D.C., con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generados por las fuentes fijas de emisión.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Como consecuencia de la visita técnica realizada, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el concepto técnico 08356 del 22 de diciembre de 2017, concluyendo lo siguiente:

“(…)

Día de la visita	Día	13	Mes	10	Año	2017
Día de la visita Medición	Día	13	Mes	10	Año	2017
Horario de visita (Horas)	Inicio	23:25		Final	00:38	
Horario de visita (Medición)	Inicio	23:25		Final	00:30	
Periodo	Nocturno					
Asunto	Visita técnica de evaluación, seguimiento y control de ruido a los establecimientos de comercio de alto impacto que operan en el barrio Restrepo, dentro del perímetro de la tutela 2014-0095, radicados SDA No. 2015IE136302 del 27/07/2015 y 2015ER124758 del 10/07/2015.					
Razón Social	No reporta					
Nombre Comercial	Las Vegas					
Dirección Nueva	Carrera 17 No. 18-27 Sur, Local 1					
Dirección Antigua	No aplica					
Localidad	Antonio Nariño					
N° de Expediente SDA	No posee expediente en la SDA					
Representante legal (Persona Jurídica)	No reporta					
C.C./C.E	No reporta					
Propietario (persona natural)	No reporta					
C.C./C.E	No reporta					
Teléfono	3229451669					
Correo electrónico	No reporta					
Barrio	Restrepo					
NIT	No aplica					
Matricula mercantil	No aplica					
Actividad económica (código CIU)	No reporta					
Horario de funcionamiento	Miercoles - Sabado 16:00 - 02:40 horas					
Contacto	Sanchez Emilia					
C.C./C.E	52.930.516					
Cargo	Administradora					
Tipo de Actividad	Comercial- expendio y consumo de bebidas alcohólicas dentro del establecimiento.					

Nota 1: La persona quien atiende la visita técnica no presentó documentos del establecimiento dedicado al expendio y consumo de bebidas alcohólicas dentro del establecimiento, sin embargo, mediante radicado de salida SDA No. 2017EE221393 del 07/11/2017, se solicitó a la Alcaldía Local de Antonio Nariño, que adelante los trámites pertinentes según sus competencias, para obtener la información de los documentos de ley que permitan identificar el establecimiento objeto a estudio, ubicado en la Carrera 17 No. 18-27 Sur, Local 1. (Ver Anexo No. 9).

Nota 2: Se aclara que en el radicado SDA No. 2017EE221393 la dirección reportada es Carrera 17 No. 18-75 Sur, Local 1.

Nota 2: La actividad económica descrita en el presente concepto técnico corresponde a la actividad comercial verificada en campo mediante inspección técnica y ocular realizada.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el derecho que todas las personas tienen de gozar de un ambiente sano se instituyó en la Constitución Política de 1991 como un derecho colectivo con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tiene el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra que la Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Que el deber ciudadano de protección del medio ambiente y por ende a sus recursos naturales, tiene su fundamento superior en el inciso 8°, del artículo 95 de la Constitución Política, cuando allí se dispone que toda persona deberá *“proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que, teniendo en cuenta la importancia del ordenamiento territorial del Distrito Capital, el cual tiene como finalidad garantizar a los habitantes del mismo el goce pleno del territorio y el disfrute de los recursos naturales que le pertenecen, la normatividad ambiental ha fijado una serie de

reglas y parámetros de comportamientos que se deben observar por todos los ciudadanos para preservar el medio ambiente.

El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (Subrayas y negrillas insertadas).

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Que, el artículo 3 ídem, indica que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

De acuerdo con el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, se considera “*infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.*

Que, el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 prescribe que, con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

Así pues, la indagación preliminar tiene como objetivo: i). Verificar la ocurrencia de la conducta, ii). Determinar si es constitutiva de infracción ambiental o, iii). Si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

De conformidad con la norma citada, el término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación y la misma,

no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que, el acta de la visita técnica de seguimiento y control de ruido realizada el 13 de octubre de 2017, fue firmada por quien se identificó como **EMILIA SÁNCHEZ**, con cédula de ciudadanía 52.930.516, sin embargo, al verificar el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación, se encontró que el número de cedula aportado corresponde a la señora **ADRIANA DEL PILAR ARÉVALO MORALES**.

Que, adicionalmente, una vez realizada la verificación en la página del Registro Único Empresarial y Social Cámara de Comercio (RUES), conforme al nombre comercial establecido en la fachada del predio no se pudo hallar información alguna acerca del propietario, ni del establecimiento de comercio.

Que, así mismo, se verificó que el predio ubicado en la carrera 17 No. 18 – 27 sur local 1, de la localidad de Antonio Nariño de Bogotá D.C., se encuentra identificado con el chip AAA0012BERU, y es de propiedad del señor **NELSON LEONEL CALA NIETO**, identificado con la cédula de ciudadanía 13.892.430, de la señora **ROSALBA CALA NIETO**, con la cédula de ciudadanía 41.770.506, de la señora **ANA ELPIDIA CALA NIETO**, identificada con la cédula de ciudadanía 41.773.121, de la señora **MAGDALENA CALA NIETO**, con la cédula de ciudadanía 51.672.086 y de la señora **SANDRA INÉS CALA NIETO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.685.801.

Que, al no tener datos del propietario del establecimiento comercial, ni número de matrícula mercantil o algún elemento que permita establecer la propiedad del mismo, se hace indispensable dar aplicación a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con el propósito de establecer si existe merito o no para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, en primer lugar, esta Dirección ordenará oficiar a la Alcaldía local de Antonio Nariño, para que allegue los documentos exigidos por el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016, *“por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”*, por medio de los cuales el establecimiento ubicado, para la fecha de la visita técnica, en la carrera 17 No. 18 – 27 sur local 1 de la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C, obtuvo los correspondientes permisos de funcionamiento, lo anterior de acuerdo con lo previsto en el numeral 1°, artículo 86 del Decreto 1421 de 1993, según el cual corresponde a los Alcaldes Locales *“Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas Nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales”*.

En segundo lugar, requerirá a los propietarios del inmueble en donde funciona el establecimiento

comercial **LAS VEGAS**, para que presente la información correspondiente a la persona que lleva a cabo las labores comerciales en el predio de su propiedad, demostrando el vínculo que tiene con el inmueble.

Como última medida, esta autoridad ambiental en uso de sus facultades legales solicitará al grupo técnico del área de ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, realizar una nueva visita técnica al lugar de los hechos, para intentar nuevamente obtener información sobre el propietario del establecimiento.

Que, dada la situación planteada, se considera jurídicamente pertinente proceder a la indagación preliminar y sumado a ello dar aplicación a los principios orientadores establecidos en la Ley 1437 de 2011, específicamente el de economía, celeridad y eficacia.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en el literal d del artículo 5 del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, asignó a esta Secretaría la función de ejercer la Autoridad Ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el artículo 5 del Decreto en mención en el literal l establece como función de la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA:

“Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.”

Que respecto a la competencia para suscribir el presente acto administrativo, es del caso tener en cuenta la función establecida en el numeral 1 del artículo 1 de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, es función de la Dirección de Control Ambiental la de *“expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar indagación preliminar de carácter ambiental, en los términos del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, para identificar plenamente al propietario del establecimiento de comercio ubicado en la carrera 17 No. 18 – 27 sur local 1 de la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., de acuerdo a los motivos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Oficiar a la Alcaldía Local de Antonio Nariño, para que allegue los documentos exigidos por el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016, por medio de los cuales el establecimiento de comercio ubicado en la carrera 17 No. 18 – 27 sur local 1 de la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., obtuvo los correspondientes permisos de funcionamiento.

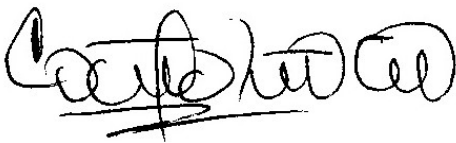
ARTÍCULO TERCERO. – Solicitar al grupo técnico del área de ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta entidad, realizar una visita técnica de seguimiento y control de ruido al establecimiento comercial, ubicado en la carrera 17 No. 18 – 27 sur local 1 de la localidad de Antonio Nariño de Bogotá D.C., con el fin de obtener información acerca del propietario y/o responsable del establecimiento que allí funciona.

ARTÍCULO CUARTO. – Requerir al señor **NELSÓN LEONEL CALA NIETO**, identificado con la cédula de ciudadanía 13.892.430, a la señora **ROSALBA CALA NIETO**, con la cédula de ciudadanía 41.770.506, a la señora **ANA ELPIDIA CALA NIETO**, con la cédula de ciudadanía 41.773.121, a la señora **MAGDALENA CALA NIETO**, identificada con la cédula de ciudadanía 51.672.086 y a la señora **SANDRA INÉS CALA NIETO**, con la cédula de ciudadanía 51.685.801, para que presenten información relacionada con el propietario y/o responsable del establecimiento comercial que funciona en el inmueble de su propiedad, ubicado en la carrera 17 No. 18 – 27 sur local 1 de la localidad de Antonio Nariño de Bogotá D.C., de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 03 días del mes de agosto del año 2020



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA
CARDOZO

C.C: 1136879529 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2020-0758 DE FECHA
2020 EJECUCION:

13/07/2020

Revisó:

ANGELA SHIRLEY AVILA ROA

C.C: 33676704 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2020-0973 DE FECHA
2020 EJECUCION:

13/07/2020

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

03/08/2020

Expediente: SDA-08-2019-475